



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: RAFICO RAMIREZ LOPEZ.

DEMANDADO: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO CON VAPOR S.A.S.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00355-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 12 de mayo de 2.022, notificado en estado No. 060 del 16 de mayo del mismo año. Encontrándose dentro del término, el día 20 de mayo de 2.022, se recibió correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretario.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 12 de mayo de 2.022, notificado en estado No. 060 del 16 de mayo del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece. Observa el Despacho que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones de la demanda, cuyas diferentes clases de pretensiones (declarativas, condenatorias y subsidiarias) no se encuentran individualizadas e identificadas al tenor del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, siendo que proveído anterior se advirtió que las pretensiones de diferente tipo se encontraban unificadas y tenían una misma secuencia numérica como si se tratara de la misma clase de pretensión, e igualmente, se repara que se hizo caso omiso al numeral 2º del auto anterior al presentarse solamente el memorial que hizo referencia a los yerros anotados, siendo que para los fines legales y procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, demanda corregida que no fue presentada dado que la misma no contiene todos los acápites que fueron calificados en el escrito de demanda inicial, y requiere que en su texto contenga todos los requisitos que establece el artículo 25 del CPTSS. Por lo anterior, y siendo esto concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, así como con lo ordenado en el proveído del 12 de mayo de 2.022, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

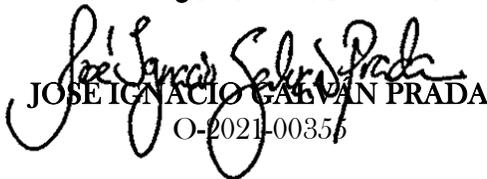
PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GAVILAN PRADA
O-2021-00355

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 18 Mes 08 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0111
La Providencia de fecha Día 16 Mes 08 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo